



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
29° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

EXPEDIENTE : 07556-2019-0-1801-JR-CI-29
DEMANDANTE : MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DEMANDADO : EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS MARAÑON
EPS MARAÑON
MATERIA : OBLIGACION DE HACER - OBLIGACIÓN DE DAR
SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : EDGARDO SALAZAR GUZMÁN

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO 09

Dada en Lima, a trece de abril
de dos mil veintidós.-

VISTOS :

Resulta de autos, que mediante escrito de fojas veinticuatro a treinta y cuatro el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS representado por su Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas interpone demanda de OBLIGACIÓN DE HACER y OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO contra la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS MARAÑON S.R.L. (EPS MARAÑON).

PETITORIO

Constituye objeto de su pretensión:

Obligación de Hacer

- La demandada cumpla con la obligación de hacer a su cargo referido al cobro a los prestatarios o beneficiarios de las cuotas de pago por concepto de conexiones domiciliarias o por inversión del Fonavi en Infraestructura de agua y desagüe al amparo de lo establecido en la cláusula tercera numeral 3.1 literal e) del Convenio de encargo para la culminación de la obra por Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la ciudad de Jaén - Cajamarca, y el Decreto de Urgencia N°074-2000 del 14.09.2000 y en el Decreto Supremo N°01-94-PRES del 24.01.94. Dicha Obligación las entidades prestadoras de servicios de saneamiento la hacen efectiva mediante la inclusión en forma diferenciada en los recibos de consumo del servicio que emitan, la cobranza de las cuotas mensuales de las deudas de conexión domiciliaria determinada.



Obligación de Dar Suma de Dinero

- La demandada cumpla con pagar al FONAVI la suma de S/649,215.61 soles correspondiente a las cuotas por concepto de conexión domiciliaria devengadas en virtud de lo estipulado en la cláusula tercera numeral 3.1 literal e) del Convenio de encargo para la culminación de la obra por Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la ciudad de Jaén - Cajamarca y el Decreto Supremo N°01-94-PRES, Decreto de Urgencia N°074-2000.

Accesoriamente:

- La demandada pague los intereses compensatorios generados en calidad de penalidad en virtud de lo establecido en la cláusula quinta del Convenio de encargo para la culminación de la obra por Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la ciudad de Jaén- Cajamarca, Decreto Supremo N°01-94-PRES y Decreto de Urgencia N°074-2000 los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Señala los siguientes:

1.- El FONAVI fue creado mediante Decreto Ley N°225 91 publicado en 01 de julio de 1979 como una entidad adscrita al Banco de la Vivienda del Perú (BANVIP). Mediante Decreto Ley N°25436 publicado el 18 de abril de 1992 se creó la Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda - UTE FONAVI, como órgano dependiente del Ministerio de Vivienda y Construcción; y con la dación del Decreto Ley N°25520 publicado el 29.05.1992 se sustituyeron los artículos 1 y 17 del Decreto Ley N°22591 creándose dentro del Ministerio de la Presidencia el Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI). La Ley N°26969 dispuso la Liquidación de FONAVI (1998) y la desactivación de UTE FONAVI, transfiriendo al Ministerio de Economía y Finanzas la administración de la cartera de préstamos y recuperaciones de las inversiones con recursos del FONAVI

2.- La UTE FONAVI en mérito de lo establecido por los Decretos Ley 25436 y 25520, en su calidad de entidad administradora de FONAVI financió un proyecto de Agua y Desagüe ejecutados en la ciudad de Jaén. Según lo dispuesto por el Decreto Supremo N°01-94-PRES del 24.01.94 las empresas de Agua Potable y Alcantarillado asumieron la Obligación de recuperar las inversiones en obras de agua potable y alcantarillado o electrificación efectuadas con el financiamiento total o parcial del FONAVI, y por mandato de las Leyes N°26969, 27044, 27045 y D.S.04 1-99-EF se dieron por extinguidos los saldos deudores de los créditos de las personas naturales mantenían con el FONAVI, otorgados para la ejecución de obras de saneamiento y electrificación,



con excepción de costos de las conexiones domiciliarias las cuales deben ser asumidas por cada prestatario hasta su cancelación. Posteriormente mediante Decreto de Urgencia N°074-2000 y Decreto Supremo N°100-2000 -EF publicados el 14.09.2000 se establecieron las disposiciones referidas a la determinación de los costos de conexiones domiciliarias de electricidad y saneamiento de los saldos deudores o acreedores y a la reanudación del proceso de recuperación de deudas por créditos FONAVI.

3.- Primera Pretensión principal: Mediante convenio de Encargo para la Culminación de la Obra por la Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la Ciudad de Jaén, EPS MARAÑÓN y UTE FONAVI en desactivación, de fecha 26.08.2003 la empresa demandada asume la Obligación de encargarse de la cobranza a los pobladores de la ciudad de Jaén a fin de garantizar el reembolso del financiamiento de las obras de agua y desagüe en esa localidad, ejecutada con recursos del FOANVI a través de la UTE FONAVI, por lo que la EPS MARAÑÓN asume a su cargo la recuperación de las inversiones que se ejecutaron con recursos del FONAVI.

4.- Señala que la empresa de saneamiento aprobó el expediente técnico respectivo, haciéndose cargo finalmente de su administración, quedando autorizada a realizar la recuperación de las inversiones de financiamiento de los programas de agua potable y alcantarillado que fueron ejecutados con recursos del FONAVI. La empresa demandada debió cobrar los préstamos incluyendo en sus recibos de consumo del servicio que emitan, la cobranza de las cuotas mensuales de la deuda por conexión domiciliaria, habiéndose remitido oficios a EPS MARAÑÓN para que dicha entidad cumpla con iniciar la cobranza de las conexiones domiciliarias a los pobladores beneficiarios de la Ciudad de Jaén, alcanzándole la información en medios magnéticos de los nombres y apellidos de los usuarios a quienes se les debió cobrar y facturar, con el detalle de la dirección, importe de la cuota mensual y plazo de pago, sin embargo, a la fecha, la citada empresa no ha cumplido con iniciar la cobranza del FONAVI, siendo que mediante Oficio N°6002-2016-EF/3 8.01 del 31 de agosto de 2016 dirigido al Gerente General de EPS MARAÑÓN, se efectuó el último requerimiento, concediéndole un plazo para que disponga el inicio de la cobranza por conexiones domiciliarias y comunicándole que en caso de no atenderlo se adoptarían las medidas administrativas y judiciales por el incumplimiento de sus obligaciones legales.

5.- Segunda Pretensión principal: De acuerdo a lo establecido en la Clausula Tercera numeral 3.1 literal e) del Convenio de encargo para la culminación de la obra por Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la Ciudad de Jaén



Cajamarca, una vez que EPS MARAÑÓN hubiera cumplido con efectuar la respectiva cobranza, debía liquidar el producto de la misma en sus componentes de principal, intereses, seguros, comisiones y moras proporcionó al FONAVI la información automatizada correspondiente en medios magnéticos, con detalle de la relación de las cuotas emitidas por el proyecto, pagos recibidos, cuotas vencidas pendientes de pago y cortes de suministros domiciliarios efectuados. Pero especialmente la demandada se encuentra obligada a depositar el producto de la cobranza en la cuenta bancaria del FONAVI dentro del plazo de diez días siguientes a la recaudación, conforme lo estipula el artículo 2 cuarto párrafo del Decreto Supremo N°01-94-PRES. Con lo que se acredita la existencia y exigibilidad de la Obligación de Dar Suma de Dinero a cargo de EPS MARAÑÓN, pese a ello ha hecho caso omisión a los requerimientos del FONAVI para el pago de las cobranzas efectuadas, configurándose de esa manera el incumplimiento de dicha Obligación, siendo el monto por el cual asciende la cobranza es el monto de S/649,215.61 soles.

6.- Pretensión accesoria: Las partes establecieron de acuerdo a la cláusula quinta del Convenio, un plazo para la liquidación y pago por parte de EPS MARAÑÓN del producto de las cobranzas, sin embargo se prescribió que vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la liquidación y pago al FONAVI de lo recaudado, las sumas adeudadas devengarán un interés moratorio y ante la acreditación del incumplimiento de las obligaciones de hacer y de dar suma de dinero a cargo de EPS MARAÑÓN resulta aplicable el pago de los intereses moratorios, lo que deberán liquidarse en ejecución de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala como fundamentos de derecho lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar y artículos 1219° inciso 1), 1229°; 1351°; 1356°; 1361°; 1362° del Código Civil y artículos 410°; 411°; 412°; 424°; 425° del Código Procesal Civil; Decreto Supremo N°01-94-PRES y Decreto de Urgencia N°074-20 00.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida a trámite la demanda por resolución número uno de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, y corrido el traslado de ley al emplazado, éste contesta la demanda conforme a los términos de su escrito de fojas cuarenta y tres a cuarenta y nueve argumentando que:

1.- Respecto a la primera pretensión principal: Si bien es cierto que existió dicho convenio, lo que no argumenta el actor y ha omitido pronunciarse es que por mandato de las Leyes N°26969 (Ley de Impuesto Extraordinario de Solidaridad), Ley 27044 (Ley Complementaria a la Ley 26969 - Ley de Extinción de Deudas de electrificación y



sustitución de la Contribución al FONAVI por el Impuesto de Solidaridad) y la Ley N°27045 (Ley de Extinción de Deudas de Saneamiento de los usuarios y de la Regularización de las deudas de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento - EPSS - al Fondo Nacional) que se publicaron en el año 1999, dichas normas legales, dieron por extinguidas los saldos de los mismos que fueron otorgados para la ejecución de obras de saneamiento y electrificación, por ende, señala que es improcedente la pretensión solicitada, sin embargo, en el hipotético caso que dicha obligación existiera, se tiene que seguir previamente el procedimiento de acogimiento de beneficios conforme establece el artículo 1° de la Ley 29740 Ley Complementaria del artículo 1° de la Ley 28880 Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de Saneamiento en el marco de lo establecido por el artículo 3° de la Ley N°26338 (Ley General de Servicios de Saneamiento) procedimiento que no existe. Señala que el convenio por encargo para culminación de la obra por Administración Controlada suscrita entre el comité de la obra de la ciudad de Jaén EPS MARAÑÓN S.A. y UTE FONAVI (En Liquidación) convenio que se establecieron normas relativas al Decreto Supremo N°01-94-PRES y D.U. N°074-2000 no existe o no contempla lo referido al plazo y modo de ejecución de dar prestación, por ende, al carecer de sustento jurídico debe ser declarada Infundada.

2.- Sobre la pretensión de obligación de Dar Suma de Dinero: Dicha pretensión debe ser declarada Improcedente pues existen normas legales como las Leyes N°26969 y 28111 en las cuales existían disposiciones que dieron por extinguidas los saldos deudores de los créditos, teniéndose presente como bien lo precisa la parte demandante que tanto FONAVI, UTE FOINAVI y posteriormente COLFONAVI, fueron Liquidadas desde los años 98 y 2003. La demandante tergiversa la Ley 29625 pues ese precepto legal (Ley 29625) ordena se efectúe un proceso de liquidación de aportaciones y derechos para su devolución a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, tan es así que el reglamento de la citada Ley creó la Secretaria Técnica de apoyo a dicha comisión unidad ejecutora adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, por tanto la representación procesal de la Procuraduría del MEF (Ministerio de Economía y Finanzas) tiene funciones para ejercer la defensa de los intereses del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI En Liquidación y que nada tiene que ver con lo pretendido en el presente caso, por lo que debe ser declarada infundada por improbada.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante resolución dos de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte de fojas cincuenta, se tuvo por contestada la demanda y mediante resolución tres de fecha



treinta y uno de julio de dos mil veinte se declaró saneado el proceso. Mediante resolución cuatro de fecha tres de noviembre de dos mil veinte se fijaron los puntos controvertidos admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y demandada, prescindiéndose de la audiencia de pruebas, disponiéndose que las partes cumplan con presentar sus alegatos, habiendo la parte demandante solicitado Informar Oralmente, por lo que mediante resolución cinco de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno se señaló fecha para el Informe Oral de autos, el cual se realizó ante la Plataforma Google Meet del Juzgado, con la presencia del abogado de la parte demandante conforme a la constancia de fojas sesenta y seis, realizada el día quince de abril de dos mil veintiuno, por lo que mediante resolución siete de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno se dispuso poner los autos para sentenciar, por lo que ha llegado el momento de expedir sentencia.

CONSIDERANDO :

Legislación aplicable

PRIMERO : El artículo 1148° del Código Civil establece: *"El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso."*. Asimismo, el artículo 1133° señala: *"El obligado a dar un conjunto de bienes ciertos informará sobre su estado cuando lo solicite el acreedor."*.

El artículo 1219° del Código Civil señala: *"Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1. Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado"* y el artículo 1220° del mismo cuerpo legal establece: *"Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación."*.

Petitorio

SEGUNDO : Constituye objeto de su pretensión:

Obligación de Hacer

- La demandada cumpla con la obligación de hacer a su cargo referido al cobro a los prestatarios o beneficiarios de las cuotas de pago por concepto de conexiones domiciliarias o por inversión del Fonavi en Infraestructura de agua y desagüe al amparo de lo establecido en la cláusula tercera numeral 3.1 literal e) del Convenio de encargo para la culminación de la obra por Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la ciudad de Jaén - Cajamarca, y el Decreto de Urgencia N°074-2000 del 14.09.2000 y en el Decreto Supremo N°01-94-PRES del 24.01.94. Dicha Obligación las entidades prestadoras de servicios de saneamiento la hacen efectiva mediante la inclusión en forma



diferenciada en los recibos de consumo del servicio que emitan, la cobranza de las cuotas mensuales de las deudas de conexión domiciliaria determinada.

Obligación de Dar Suma de Dinero

- La demandada cumpla con pagar al FONAVI la suma de S/649,215.61 soles correspondiente a las cuotas por concepto de conexión domiciliaria devengadas en virtud de lo estipulado en la cláusula tercera numeral 3.1 literal e) del Convenio de encargo para la culminación de la obra por Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la ciudad de Jaén - Cajamarca y el Decreto Supremo N°01-94-PRES, Decreto de Urgencia N°074-2000.

Accesoriamente:

- La demandada pague los intereses compensatorios generados en calidad de penalidad en virtud de lo establecido en la cláusula quinta del Convenio de encargo para la culminación de la obra por Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la ciudad de Jaén- Cajamarca, Decreto Supremo N°01-94-PRES y Decreto de Urgencia N°074-2000 los mismos que se liquidaran en ejecución de sentencia.

TERCERO : Precisa respecto a la primera pretensión principal de Obligación de Hacer, que en su calidad de entidad administradora de FONAVI financió un proyecto de Agua y Desagüe ejecutados en la ciudad de Jaén efectuadas con el financiamiento total o parcial del FONAVI, y por mandato de las Leyes N°26969, 27044, 27045 y D.S. 041-99-EF sólo debían pagarse los costos de las conexiones domiciliarias las cuales deben ser asumidas por cada prestatario hasta su cancelación, habiéndose determinado mediante Decreto de Urgencia N°074-2000 y Decreto Supremo N°100-2000-EF la determinación de los costos de conexiones domiciliarias de electricidad y saneamiento de los saldos deudores o acreedores y a la reanudación del proceso de recuperación de deudas por créditos FONAVI, indica que la empresa demandada asume la Obligación de encargarse de la cobranza a los pobladores de la ciudad de Jaén a fin de garantizar el reembolso del financiamiento de las obras de agua y desagüe en esa localidad, haciéndose cargo finalmente de su administración, quedando autorizada a realizar la recuperación de las inversiones de financiamiento de los programas de agua potable y alcantarillado; en tal sentido la demandada debió cobrar los préstamos incluyendo en sus recibos de consumo del servicio que emitan, habiéndole remitido oficios a EPS MARAÑÓN para que dicha entidad cumpla con iniciar la cobranza de las conexiones domiciliarias de los pobladores beneficiarios de la Ciudad de Jaén, alcanzando la información en medios magnéticos de los nombres y apellidos de los usuarios a quienes se les debió cobrar y facturar, con el detalle de la



dirección, importe de la cuota mensual y plazo de pago, sin embargo, a la fecha, la citada empresa no ha cumplido con iniciar la cobranza del FONAVI. En cuanto a la segunda pretensión principal indica que de acuerdo al Convenio de encargo para la culminación de la obra por Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la Ciudad de Jaén Cajamarca, una vez que EPS MARAÑÓN hubiera cumplido con efectuar la respectiva cobranza, debía liquidar el producto de la misma en sus componentes de principal, intereses, seguros, comisiones y moras proporcionando al FONAVI la información automatizada correspondiente en medios magnéticos, con detalle de la relación de las cuotas emitidas por el proyecto, pagos recibidos, cuotas vencidas pendientes de pago y cortes de suministros domiciliarios efectuados, pese a ello ha hecho caso omisión a los requerimientos del FONAVI para el pago de las cobranzas efectuadas, configurándose de esa manera el incumplimiento de dicha Obligación, siendo el monto de la cobranza la suma de S/649,215.61 soles. Siendo que respecto a la pretensión accesoria indica que las partes establecieron que vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la liquidación y pago al FONAVI de lo recaudado, las sumas adeudadas devengarán un interés moratorio y ante la acreditación del incumplimiento de las obligaciones de hacer y de dar suma de dinero a cargo de EPS MARAÑÓN resulta aplicable el pago de los intereses moratorios, lo que deberán liquidarse en ejecución de sentencia.

Absolución de la demanda

CUARTO : Por su parte el emplazado ha señalado que el demandante no argumenta y ha omitido pronunciarse que por mandato de las leyes N°26969 (Ley de Impuesto Extraordinario de Solidaridad), Ley 27044 (Ley Complementaria a la Ley 26969 - Ley de Extinción de Deudas de electrificación y sustitución de la Contribución al FONAVI por el Impuesto de Solidaridad) y la Ley N°27045 (Ley de Extinción de Deudas de Saneamiento de los usuarios y de la Regularización de las deudas de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento - EPSS - al Fondo Nacional) dichas normas legales, dieron por extinguidas los saldos de los mismos que fueron otorgados para la ejecución de obras de saneamiento y electrificación, por ende, señala que es improcedente la pretensión solicitada. En el hipotético caso que dicha obligación existiera, se tiene que seguir previamente el procedimiento de acogimiento de beneficios conforme establece el artículo 1° de la Ley 29740 Ley Complementaria del artículo 1° de la Ley 28880 Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de Saneamiento en el marco de lo establecido por el artículo 3° de la Ley N°26338 (Ley General de Servicios de Saneamiento) procedimiento que no existe. Señala que el convenio por encargo para culminación de la obra por Administración



Controlada suscrita entre el comité de la obra de la ciudad de Jaén EPS MARAÑÓN S.A. y UTE FONAVI (En Liquidación) convenio que se establecieron normas relativas al Decreto supremo N°01-94-PRES y D.U. N°074-2000 no existe o no contempla lo referido al plazo y modo de ejecución de dar prestación, por ende, al carecer de sustento jurídico debe ser declarada Infundada. Sobre la pretensión de obligación de Dar Suma de Dinero: dicha pretensión debe ser declarada Improcedente pues existen normas legales como las Leyes N°26969 y 28111 en las cuales existían disposiciones que dieron por extinguidas los saldos deudores de los créditos, teniéndose presente como bien lo precisa la parte demandante que tanto FONAVI, UTE FONAVI y posteriormente COLFONAVI, fueron Liquidadas desde los años 98 y 2003. La demandante tergiversa la Ley 29625 pues ese precepto legal (Ley 29625) ordena se efectúe un proceso de liquidación de aportaciones y derechos para su devolución a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, tan es así que el reglamento de la citada Ley creó la Secretaria Técnica de apoyo a dicha comisión unidad ejecutora adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, por tanto la representación procesal de la Procuraduría del MEF (Ministerio de Economía y Finanzas) tiene funciones para ejercer la defensa de los intereses del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI En Liquidación y que nada tiene que ver con lo pretendido en el presente caso, por lo que debe ser declarada infundada por improbadada.

Análisis de la controversia

QUINTO : Estando a la pretensión de Obligación de Hacer, la demandante pretende que la demandada cumpla con efectuar el cobro de las conexiones domiciliarias que deben ser asumidas por cada prestatario hasta su cancelación, conexiones domiciliarias de electricidad y saneamiento ya que la empresa demandada asume la Obligación de encargarse de la cobranza a los pobladores de la ciudad de Jaén a fin de garantizar el reembolso del financiamiento de las obras de agua y desagüe en esa localidad; siendo que con el "Convenio de Encargo Para la Culminación de la Obra por Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la Ciudad de Jaén (Código 941121) EPS MARAÑÓN SRL y UTE FONAVI en Desactivación" (fs.5-8) suscrito entre el COMITÉ y de otra parte EPS MARAÑÓN SRL, con intervención de UTE FONAVI en Desactivación representada por la Comisión Liquidadora del FONAVI (COLFONAVI), en donde se suscribe el convenio según su Clausula Primera era para : "1.1 El COMITÉ es el representante de los usuarios al crédito otorgado por UTE FONAVI para ejecutar la obra correspondiente al Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado Ciudad de Jaén (Código N°941121)."; en cuya clausula tercera "Obligaciones de las Partes" se establece en la cláusula 3.1 "Serán Obligaciones de



EPS MARAÑÓN SRL: (...) e) Asumir la recuperación del crédito otorgado a la población".

SEXTO : En tal sentido, con la última Carta Notarial remitida a la demandada de fojas diez y diez vuelta, fechada el 31 de agosto del 2016 y recepcionada por la demandada el 15 de setiembre de 2016, se hace referencia a las anteriores Cartas Notariales remitidas, y se le pone como Asunto "Cobranza de saldos Deudores por Conexión Domiciliaria D.U. N°074-2000-Péstamo del FONAVI", en donde se le requiere: "(...) *el inicio de la cobranza de los saldos de "Conexión domiciliaria - D.U. N°074-2000" a cada uno de los pobladores beneficiados con las obras de agua y desague financiadas con recursos del FONAVI, construidas en la CIUDAD DE JAEN, en cumplimiento del convenio tripartita suscrito por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado Jaén, la EPS MARAÑÓN SRL y la Ex COLFONAVI*", siendo que el Decreto de Urgencia N°074-2000 establecía en su artículo primero: "**Artículo 1.- Determinación de costos de conexiones domiciliarias en créditos del FONAVI** (...)1.2 *Los costos de las conexiones domiciliarias de saneamiento (agua potable y/o alcantarillado) serán establecidos por la COLFONAVI sobre la base de la liquidación final de cada proyecto financiado con recursos del FONAVI. Por Decreto Supremo se señalarán los componentes a ser incluidos para la determinación de dichos costos. (...)*".

SÉPTIMO : Si bien es cierto la parte demandada ha señalado que el demandante no ha argumentado y ha omitido pronunciarse que por mandato de las Leyes N°26969 (Ley de Impuesto Extraordinario de Solidaridad), Ley 27044 (Ley Complementaria a la Ley 26969 - Ley de Extinción de Deudas de electrificación y sustitución de la Contribución al FONAVI por el Impuesto de Solidaridad) y la Ley N°27045 (Ley de Extinción de Deudas de Saneamiento de los usuarios y de la Regularización de las deudas de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento - EPSS - al Fondo Nacional) habrían dado por extinguidos los saldos de los mismos que fueron otorgados para la ejecución de obras de saneamiento y electrificación, ello no desvincula a la parte demandada y demandante del contrato celebrado, por cuanto, siendo el contrato un acuerdo entre las partes, las normas que posteriormente se den no los afecta, en tanto no se ha acreditado en autos que el contrato celebrado haya perdido sus efectos por efectos de una sentencia judicial que así lo haya establecido, tanto más si las normas que menciona son generales, en tanto no se expide una Ley para dejar sin efecto un contrato particular, siendo esto así, las alegaciones efectuadas carecen de sustento. Por otro lado, también ha señalado que de existir el contrato se tendría que seguir previamente el procedimiento de acogimiento de beneficios conforme establece



el artículo 1° de la Ley 29740 Ley Complementaria d el artículo 1° de la Ley 28880 Ley para optimizar la gestión de las entidades prestadoras de servicios de Saneamiento en el marco de lo establecido por el artículo 3° de la Ley N°26338 (Ley General de Servicios de Saneamiento) procedimiento que no existe, sin embargo, como ya se ha referido, el contrato debe ser cumplido en sus propios términos, conforme a lo establecido por las partes, más aún cuando el cumplimiento de la parte demandada era para que cobre a la población por un servicio ya otorgado pero no cobrado, lo cual debe ejecutar en sus propios términos.

OCTAVO : Por ende, se advierte de los hechos que la Obligación de Hacer es de responsabilidad de EPS MARAÑÓN SRL por cuanto así se había comprometido, y si bien no se evidencia que se haya otorgado un plazo para su cumplimiento, debe tenerse presente el transcurso del tiempo, y que la demandada no ha señalado que la obra no se haya realizado, aceptando su ejecución, sin embargo, cuestiona la forma del pago; sin embargo, no aporta medio probatorio alguno; por lo que se advierte que la obligación señalada por la parte demandante es exigible a la parte demandada resultando fundada su pretensión.

NOVENO : Respecto a la pretensión de Obligación de Dar Suma de Dinero, la parte demandante ha señalado que la empresa emplazada debe cumplir con pagar a FONAVI la suma de S/649,215.61 soles, correspondiente a las cuotas por concepto de conexión domiciliaria devengadas, en virtud de lo estipulado en la cláusula tercera numeral 3.1 literal e) del Convenio de encargo para la culminación de la obra por Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la ciudad de Jaén - Cajamarca, la cual se encuentra acreditada con el Anexo N°3, de fojas dieciocho y diecinueve donde se establece el adeudo generado, argumento que si bien la parte demandada señala que existieron las Leyes N°26969 y 28111 en las cuales existían disposiciones que dieron por extinguidas los saldos deudores de los créditos, debe tenerse presente que la Ley N°26969 es la Ley De Extinción De Deudas De Electrificación y de Sustitución de la Contribución al Fonavi por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, lo cual no guarda relación con el convenio suscrito que era un Proyecto de Agua Potable y Alcantarillado Ciudad de Jaén, así como la Ley 28111 que es la Ley que Deroga el Decreto de Urgencia N°023-2003, el cual estaba relacionado con la norma que Amplía el plazo para la liquidación del FONAVI, lo que no desestima en forma alguna la deuda que señala el demandante y que no ha sido rebatido en cuanto al monto por la parte demandada, por lo que se advierte un crédito que debe ser pagado.



DÉCIMO : Por último, estando a la pretensión de pago de intereses moratorios, y siendo que el documentos denominado "Convenio de Encargo Para la Culminación de la Obra por Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la Ciudad de Jaén (Código 941121) EPS MARAÑÓN SRL y UTE FONAVI en Desactivación" de fojas cinco a ocho no ha señalado que entre las partes se tenga que pagar un interés moratorio, y estando a que las partes no han establecido pago de interés moratorio alguno, resulta improcedente la pretensión accesoria de pago de interés moratorio.

UNDÉCIMO : En cuanto al pago de costas y costos, debe advertirse del "Convenio de Encargo Para la Culminación de la Obra por Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la Ciudad de Jaén (Código 941121) EPS MARAÑÓN SRL y UTE FONAVI en Desactivación" de fojas cinco a ocho, se establece que la demandada EPS MARAÑÓN SRL en su cláusula primera se establece que: "(...) es una Empresa Municipal constituida con personería jurídica de derecho privado y que actúa bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, reconocida en virtud de la Resolución de Superintendencia N°52-95-PRES/VMI/SSS DEL 19/04/1995, como Entidad Prestadora de Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Jaén.", en tal sentido, se le exonera, al ser una empresa del Estado, de las costas y costos generados de la tramitación del presente proceso.

DUODÉCIMO : Las demás pruebas actuadas y no glosadas no modifican en modo alguno los considerandos precedentes, asimismo de conformidad con el artículo 197º del mismo Código, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada sin embargo, en la resolución solo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Por estos fundamentos y de conformidad con las normas antes glosadas, la señora Juez del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA :

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas veinticuatro a treinta y cuatro, interpuesta por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS representado por su Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia: SE DISPONE que la demandada EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS MARAÑÓN S.R.L. (EPS MARAÑÓN):

- 1) CUMPLA CON COBRAR a los prestatarios o beneficiarios, las cuotas de pago por concepto de conexiones domiciliarias o por inversión del Fonavi en Infraestructura de agua y desagüe al amparo de los establecido en la cláusula tercera numeral 3.1 literal e) del Convenio suscrito entre el Comité de Obra de



la ciudad de Jaén - Cajamarca. Dicha Obligación la debe hacer efectiva mediante la inclusión en forma diferenciada en los recibos de consumo del servicio que emitan, la cobranza de las cuotas mensuales de las deudas de conexión domiciliaria determinada.

- 2) CUMPLA CON PAGAR al FONAVI la suma de S/649,215.61 soles correspondiente a las cuotas por concepto de conexión domiciliaria devengadas en virtud de lo estipulado en la cláusula tercera numeral 3.1 literal e) del Convenio de encargo para la culminación de la obra por Administración Controlada suscrita entre el Comité de Obra de la ciudad de Jaén - Cajamarca.
- 3) **IMPROCEDENTE** la pretensión accesorio de pago de intereses moratorios.

Sin costas ni costos.-